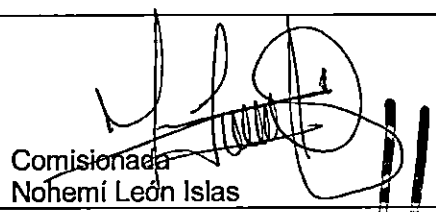
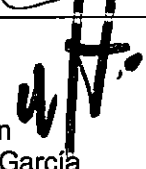


**Versión Pública de Resolución, RR-1936/2022 que contiene información
clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinte de abril de dos mil veintitrés.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1936/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1, y de la página 10 su correo electrónico.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán de Méndez, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1936/2022**
Folio: **210446322000030**

Sentido de la resolución: **SOBRESE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1936/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diez de octubre de dos mil veintidós, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210446322000030, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El veinticinco de octubre dos mil veintidós, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

IV. El veintiséis de octubre dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1936/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia correspondiente, para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

V. El siete de noviembre del dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación para recibir notificaciones.

VI. El diez de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que con fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. El tres de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordeñándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El siete de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la entrega de información distinta a la solicitada por parte del sujeto obligado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

~~Es~~ aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán de Méndez, informó haber enviado un alcance de respuesta al recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, la cual fue registrada con el número de folio 210446322000030, fue presentada en los términos siguientes:

"Solicito la siguiente información:

- ***¿Cuánto recaudó el ayuntamiento por concepto de Derecho de Alumbrado Público entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 2022?***
- ***¿Cuántas cuentas de cobro considera el ayuntamiento?***
- ***¿Se firmó o no un acuerdo con la Comisión Federal de Electricidad para efectuar ese cobro?***
- ***En caso de que se firmara un acuerdo solicito copia digital del mismo." (Sic)***

El día diez de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

ZAPOTITLÁN

DE MÉNDEZAPUE

2021-2024

ÁREA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Continuidad y Progreso

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán

de Méndez, Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-1936/2022

Folio:

210446322000030

ASUNTO: Respuesta a solicitud de información

Apropiable solicitante: Sin razón social

Por medio del presente reciba un saludo y al mismo tiempo dando contestación a la solicitud de Información con folio 210446322000030 con fecha del 09/10/2022 en la cual se solicita lo siguiente:

- ¿Cuánto recaudó el ayuntamiento por concepto de Derecho de Alumbrado Público entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 2022?
- ¿Cuántas cuentas de cobro considera el ayuntamiento?
- ¿Se firmó o no un acuerdo con la Comisión Federal de Electricidad para efectuar ese cobro?
- En caso de que se firmara un acuerdo solicito copia digital del mismo.

RESPUESTAS

1- El municipio de Zapotitlán no recaudó ninguna cantidad, ya que CFE se encarga directamente del cobro.

2- Ninguna caseta de cobro.

3- Si se firmó un acuerdo con CFE, donde indica que ellos se encargan directamente de los cobros.

4- En días posteriores, será enviado a su correo.

Esperando dar contestación con lo requerido, quedo de usted.

HLN

adjunto convenio celebrado entre el Ayuntamiento y la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, que a continuación se exhibe:

**CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS
DIVISIÓN ORIENTE
ZONA TEZIUTLAN**

FECHA: 08/11/2021

CONVENIO No. 784A9

CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y PAGOS DIFERIDOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICO, REPRESENTADA POR LAE ESMERALDA GONZALEZ BARRA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL RESPONSABLE DE LA JEFATURA DE DEPARTAMENTO COMERCIAL ZONA TEZIUTLAN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "CFE SSB"; Y POR LA OTRA PARTE, MUNICIPIO DE ZAPOTITLAN, PUEBLA, REPRESENTADO POR C. LEONILA MANZANO JUAREZ, EN SU CARÁCTER DE SINDICO MUNICIPAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES". ADEMÁS, SUSCRIBE EL PRESENTE CONVENIO, G. EMILIANO VAZQUEZ BONILLA EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL EN CALIDAD DE AVAL DE "EL USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", QUIENES SE COMPROMETEN AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

"LAS PARTES" tienen vigente un contrato mercantil de suministro de energía eléctrica por el que "CFE SSB" presta a "EL USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el servicio relativo en el domicilio ubicado en C. ZARAGOZA EN COL CENTRO, ZAPOTITLAN, PUE. y que se identifica con Registro Permanente de Usuario (RPU) 833900501171 y Registro Móvil de Usuario (RMU) 73460900529HZM 8501010GICFE, dado de alta el 28 de MAYO de 1990.

Actualmente el servicio presenta adeudos por falta de pago del consumo de energía eléctrica de una o más facturaciones, o de un ajuste a la facturación.

DECLARACIONES

I. "CFE SSB" declara que:

I.1. Es una empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, con personalidad jurídica y patrimonial propia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo por el que crea, publicado el 29 de marzo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación (Acuerdo de Creación), en relación con el 38 de la Ley de Comisión Federal de Electricidad.

I.2. Tiene por objeto proveer el Suministro Básico a que se refiere el artículo 48 y demás aplicables de la Ley de la Industria Eléctrica, en favor de cualquier persona que lo solicite, debiendo generar valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario, según lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo de Creación.

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente expreso como motivo de inconformidad la entrega de información distinta a la solicitada por parte del sujeto obligado, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que refirió:

"Creo que hubo una confusión, se solicitó información sobre "- ¿Cuántas cuentas de cobro considera el ayuntamiento?", no casetas. Quedo a la espera de la copia del contrato con CFE."

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en

el cual se observa que el día ocho de diciembre del dos mil veintidós, envió a la persona recurrente alcance respuesta, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

"INFORME JUSTIFICADO

...

Rindo informe al recurso de revisión con número 19-36, en el cual hubo una inconformidad a la respuesta que se le dio a la solicitud de información con folio 210446322000030 de fecha 09/10/2022.

Adjunto nuevamente las respuestas correctas a su solicitud.

RESPUESTAS

- 1.- El municipio de Zapotitlán no recaudó ninguna cantidad, ya que CFE se encarga directamente del cobro.**
- 2.- Una cuenta de cobro.**
- 3.- Si se firmó un acuerdo con CFE, donde indica que ellos se encargan directamente de los cobros.**
- 4.- Adjunto el acuerdo que se hizo con CFE (escaneado).**

..."

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificada, la constancia siguiente:

- Convenio número 784A9, de Reconocimiento de Adeudo y pagos diferidos, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, celebrado entre Comisión Federal de Electricidad y el síndico y Presidente Municipal del sujeto obligado, en cuatro fojas.
- Impresión de pantalla con el paso de Acuse de envío de información del sujeto obligado a la persona recurrente.
- Captura de pantalla del correo electrónico enviado a la cuenta de correo señalada por la solicitante, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós con alcance de respuesta, adjuntado dos archivos en formato pdf, denominados "INFORME DE RECURSO", y "ACUERDO CON".

El alcance de respuesta enviado por correo electrónico de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, dirigido la persona recurrente, se encuentra en los siguientes términos:



INFORME DEL RECURSO DE REVISIÓN NO. 19-36

Rindo informe al recurso de revisión con número 19-36, en el cual hubo una inconformidad a la respuesta que se le dio a la solicitud de información con folio 210446322000030 de fecha 09/10/2022.

Adjunto nuevamente las respuestas correctas a su solicitud.

RESPUESTAS

- 1- El municipio de Zapotitlán no recaudó ninguna cantidad, ya que CFE se encarga directamente del cobro.
 - 2- Una cuenta de cobro.
 - 3-Si se firmó un acuerdo con CFE, donde indica que ellos se encargan directamente de los cobros.
 - 4-Adjunto el acuerdo que se hizo con CFE (escaneado).
- Esperando dar contestación con lo requerido, quedo de usted.

ATENTAMENTE

ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ PUEBLA A 09 DE DICIEMBRE DE 2022


C. RODRIGO ESTEBAN SARMIENTO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Y el correo electrónico de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, enviado a la cuenta de correo electrónico señalada por el solicitante en su solicitud de acceso, con alcance de respuesta, adjuntado el oficio de informe justificado con respuesta correcta a la segunda pregunta de la solicitud y el convenio de reconocimiento de adeudo celebrado con la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básico, observándose lo siguiente:

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán

Ponente:

de Méndez, Puebla

Expediente:

Nohemí León Islas

Folio:

RR-1936/2022

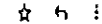
210446322000030

Informe de su recurso de revisión 19-36



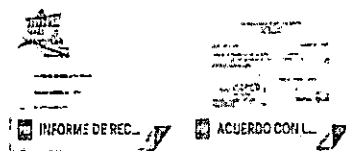
Rodrigo Esteban

Env. 8 dic, 11:05 (hace 16 horas)



Eliminado 2

2 archivos adjuntos • Analizado por Gmail



Responder Reenviar

Lo anterior se le hizo del conocimiento al hoy inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en autos de fecha tres de febrero del año dos mil veintitrés.

De ahí que este órgano garante tiene elementos suficientes para concluir que el sujeto obligado ejecutó acciones que modifican el acto reclamado, al grado de dejar sin materia el asunto que nos ocupa.

De lo anteriormente expuesto, este Organismo Garante concluye que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistió, en obtener el dato de cuantas cuentas de cobro tiene el sujeto obligado.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido, en consecuencia, deviene improcedente continuar con su estudio, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso por modificación del acto reclamado, al haberse proporcionado la información de interés del solicitante en la modalidad requerida, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

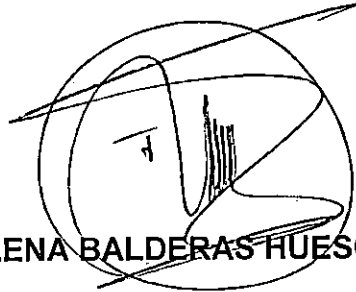
ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso por haber sido modificado el acto reclamado, al haberse proporcionado la información de interés del solicitante en la modalidad requerida, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán de Méndez.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUÉSCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica

Puebla de Zaragoza, el día ocho de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1936/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el ocho de marzo de dos mil veintitrés.

PD3/HFCM-RR-1936/2022 /MMAG/Resolución